



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 26.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 20 del actual el decreto siguiente.

«A pesar de los insistentes esfuerzos con que el Gobierno procura extender y mejorar la educación del pueblo dispensando paternal y decidida protección á los Maestros; á pesar de que en medio de los apuros del Erario no omite ningún género de sacrificios para atender á los gastos de enseñanza, y especialmente á la edificación de Escuelas, algunas corporaciones populares descuidan deberes tan sagrados como el de pagar puntualmente á estos infelices funcionarios; desoyen sus justas quejas, y ni aun respetan las superiores disposiciones encaminadas á reparar los perjuicios irrogados y á contener punibles atropellos.

Semejante proceder arranca gritos de dolor á los sin razón vejados, ó indigna á cuantos se interesan vivamente en el venturoso porvenir de nuestra patria.

Dolorosamente impresionado el Ministro que suscribe, llama muy seriamente la atención de V. S. á fin de que empere y proteja una clase tan benemérita é importante.

De otro modo esto centro administrativo se verá en la sensible precisión de obrar con toda la severidad y energía que la gravedad del mal reclama, sin desistir de este propósito hasta que los encargados de la primera enseñanza hayan percibido cuanto resulte adeudados por atraso, indemnizaciones y reformas.»

Identificado por demás este Gobierno civil con los sentimientos que han impulsado la publicación del Decreto que precede por la de-

misión influencia que la instrucción pública ejerce y ha de ejercer favorablemente en el bien y prosperidad del país, son varias las excitaciones y prevenciones que ya particularmente, ya con carácter general tiene dirigidas á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia en intereses de que las dotaciones asignadas á los maestros de la enseñanza pública se satisfagan con la puntualidad y religiosidad que tan importante asunto reclama, é imprescindible si los profesores á quienes se halla encomendada esta parte de la educación del pueblo, han de cumplir con el celo é interés que demandan las sagradas obligaciones que les han conchado. Desgraciadamente los resultados no han correspondido á lo que era de esperar, siendo de ello una incontrastable prueba las frecuentes reclamaciones de maestros que llegan á mi autoridad en solicitud de que se les pague los haberes que tienen devengados, y que en vano han solicitado de los Ayuntamientos que se los son en deber. Esta sola consideración me hubiera bastado para la adopción de otras medidas más enérgicas encaminadas á hacer entrar á los Ayuntamientos morosos y descuidados en el exacto cumplimiento de esta privilegiadísima obligación; mas en vista de las dolorosas excitaciones del Gobierno contenida en el decreto que antecede, y procurando por otra parte cumplir con el deber que me impone el cargo que por el mismo me está confiado de cumplir y hacer que se cumpla por quien correspondan las disposiciones que emanan de la Superioridad, he venido en prevenir á V. S. 1.º: Que si no estuviesen satisfechos por ese municipio los haberes que tengan devengados los maestros y maestras cuyos asignaciones por personal y material graviten sobre los fondos del mismo, lo verifique V. dentro del improrrogable término de 15 días á contar desde el en que se publique en el Boletín esta disposición, en el concepto de que no admitiré excusa ni pretexto alguno

que tienda á disculpar la falta de cumplimiento á este precepto. Y 2.º: Que los haberes que por iguales conceptos devenguen en lo sucesivo los aludidos y satisfaga con toda preferencia en los días de sus vencimientos arbitrando y haciendo efectivos oportunamente para este objeto, y por los medios para que la ley le autoriza, los descubiertos en que se encuentren los contribuyentes, ó los que por cualquier concepto sean deudores al municipio, sirviendo de regla constante á esa corporación, que pasado que sea el término que queda fijado, bastará á este Gobierno la reclamación que se le dirija en cualquier tiempo por los maestros á quien no se les hubiesen satisfechos sus haberes, para espelir desde luego el competente apremio, cuyas dictas pesarán únicamente sobre los individuos de la corporación, sin que en parte alguna graven los fondos del municipio, que ninguna responsabilidad tienen de la morosidad ó falta de celo en que puedan incurrir los encargados de su administración.

Leon 31 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Núm. 27.

Por el Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España ha sido nombrado recaudador de contribuciones directas de los partidos judiciales de Riaño, La Bañeza, Sahagun y Valencia de D. Juan D. Luis Ibañez, vecino de esta ciudad, debiendo empezar á recaudar en el partido de Riaño desde el actual trimestre, y en los restantes desde 1.º de Julio próximo venidero.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que se lo reconozca como tal recaudador, y en-

cargo á los Señores Alcaldes lo entreguen las copias de los repartimientos y matriculas aprobadas, y los recibos de talon sellados por la Administración de Hacienda pública, únicos documentos por los que ha de hacer la cobranza, previo el pago por el nombrado del importe que corresponda á los dos trimestres de los recibos que le entreguen.

Leon 31 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 4.º

SUMINISTROS.

Núm. 28.

Precios que esta Diputación provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado en sesión de este día han fijado para el abono á los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Enero; á saber:

Raioni de pan de veinticuatro onzas castellanas: ciento treinta y ocho milésimas.

Fanega de cebada: tres escudos setecientos ochenta y cinco milésimas.

Arroba de paja: cuatrocientos cuarenta y ocho milésimas.

Arroba de aceite: siete escudos, setecientos treinta y una milésimas.

Arroba de carbon: trescientos cuarenta milésimas de escudo.

Y arroba de leña: ciento cuarenta y siete milésimas de escudo.

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, Leon 25 de Enero de 1869.—El Presidente, Tomás de A. Arderius.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario interino, Juan Antonio Hidalgo.

En la Gaceta oficial del 6 del actual se halla inserto el siguiente Decreto.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislación orgánica del Notariado, se han previsto por oposición varias Notarías vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener más unidad, más sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposición, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de instrucción y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que elevará á las Salas de gobierno de las Audiencias de la obligación de que tanto las mismas se verifiquen los actos de oposición definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la elección de los que habrán de ser depositarios de la fe pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La oposición que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto, el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que también lo será del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposición serán admitidos los aspirantes por el orden de presentación de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en

aquellas nota firmada que exprese el día y hora de la presentación. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho días de anticipación el día, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposición consistirá en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español general foral y legislación hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese ántes de que trascieran, podrá ampliar los puntos que estima. Cuando la Notaría que se trata de proveer pertenezca á un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Despues de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que eo alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señalase.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente expondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 6.º El Tribunal censor no hará advertencia, observación ni pregunta alguna al opositor

sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposición, el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificación; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificación general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea más beneméritos, que hayan dado más relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reúnan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaría vacante se formará una clasificación, y el Tribunal la remitirá, con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia; sin que por la Secretaría de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere más digno.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado se obedezca guardo y cumpla y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid Enero 31 de 1869.—D. O. de S. E., El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

Insértese. Leon 1.º de Febrero de 1869.—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 6 de Enero, Núm. 6.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Reconocida la necesidad aproximante de reformar los Aranceles notariales, poniéndolos en armonía con la moderna legislación hipotecaria y del Notariado, y fijándolos de una manera conveniente, así para el público como para la clase de Notarios; el Ministro que suscribe, con el fin de satisfacer la general aspiración que hace años manifestada en favor de dicha reforma, se propone que la realización de una medida tan

importante aparezca rodeada de las posibles garantías de acierto por medio del concurso de los hombres de conocimientos científicos y prácticos en el ramo, el de la prensa profesional y el de los Colegios notariales.

Por tanto, usando de las atribuciones que me competen,

Veugo en decretar:

1.º El proyecto de Aranceles notariales formado por el Ministerio de Gracia y Justicia será sometido á la deliberación de una Comisión consultiva, que compondrán el Subsecretario de este Ministerio, el Jefe del Negociado del Notariado, dos Abogados del Colegio de Madrid, el Decano y Secretario del Colegio notarial de este territorio, un Notario de otro Colegio y un representante de la prensa profesional.

2.º La Comisión se reunirá bajo mi presidencia, como Notario Mayor de la Nación.

Los Nombramientos serán honoríficos, y quedará disuelta la Comisión al terminar la tarea especial para que ha sido convocada.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cabrerós del Rio.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de cien escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente del mismo en el término de 30 días desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá en la forma que determina la vigente ley municipal. Cabrerós del Rio 27 de Enero de 1869.—Pedro Baro.

Alcaldía popular de Mansilla de las Mulas.

Debiendo procederse á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial en el año de 69 á 70 segun de la medición del término resulta, se previene á todos los terratenientes en este alcabalatorio á dar

razon en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín del movimiento ó trasferencia que hayan tenido sus fincas en los términos prevenidos por instruccion, con apercibimiento que de no hacerlo les parará todo perjuicio. Munsilla de las Mulas Enero 27 de 1869.—El Alcalde, Mameel del Pomar.

Alcaldía constitucional de Cimanas de la Vega.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con la debida oportunidad y acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros, que en el término de doce dias presenten en la secretaria de la corporacion relacion de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en el corriente año; advirtiendole que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente, y que pasado dicho término, la Junta dará principio á sus trabajos por los datos que la sean posible adquirir con arreglo á instruccion, parádoles el perjuicio que es consiguiente. Cimanas de la Vega 25 de Enero de 1869.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda hacer con la debida oportunidad y acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 al 70 se previene á todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros del municipio, presenten en la Secretaria de la corporacion al término de 20 dias las relaciones que haya sufrido su riqueza en el corriente año, advertidos que las traslaciones de dominio, se han de justificar debidamente y que pasado dicho plazo, la Junta dará principio á sus trabajos obrando con arreglo á instruccion. Chozas de Abajo Enero

25 de 1869.—El Alcalde, Gregorio Martínez.—De su orden.—Santiago Garcia, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alcadeje.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870; se advierte á todos los propietarios vecinos y forasteros del municipio, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de veinte dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ella hayan tenido; previéndoles que trascurrido dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones. Alcadeje 25 de Enero de 1869.—El Alcalde popular, Adrian Merino.—El Secretario, Eugenio Gorgojo.

Alcaldía constitucional de Castrocabon.

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para el impuesto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870: se hace saber á todos los contribuyentes que posean bienes en este distrito municipal sujetos á dicha contribucion presenten relaciones arregladas á modelo, de las alteraciones que hayan sufrido durante el periodo del último año: las cuales entregarán al Alcalde Presidente de dicha Junta en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y apercibidos de no hacerlo en dicho término, no serán oidas las reclamaciones que sobre este particular se presenten.

Castrocabon 29 de Enero de 1869.—Salvador Balbuena.

DE LOS JUZGADOS.

D. Santiago Vega, Secretario del Juzgado de paz de San Esteban de Nogales.

Certifico: que en el mismo se celebró el juicio verbal en rebeldia que á la letra dice: Sentencia: En la villa de San Esteban de Nogales, Noviembre veinte de mil ochocientos sesenta y ocho, D. Luis Calvo, Juez de paz de este municipio, habiendo visto el acta de Juicio verbal civil que antecede por ante mí el Secretario dijo: Resultando, que D. Marcelino Prieto de Chana, de esta vecindad, reclama á Pedro Vallinas y su muger Ana Lopez sus convecinos, veintinueve hembras doce cuartillos de linaza, su plazo vencido en ocho de Setiembre, lo que justificó con una escritura simple que los demandados otorgaron á su favor: Resultando, que solo se presentó al acto del juicio Ana Lopez y confesó ser cierta la deuda: Considerando, que el actor ha probado su demanda acusando la rebeldia del Pedro Vallinas: Considerando, que la Ana Lopez es confesa respecto á la cantidad de linaza que se le reclama, fallo: que debía condenar como condeño á los demandados Pedro Vallinas y su muger Ana Lopez, á que pague al actor las veintinueve hembras doce cuartillos de linaza, dentro de tercero dia y en las costas de este juicio, declarando al Pedro rebelde y contumaz. Pues por esta sentencia que dicho Sr. pronunció y que se insertará por la rebeldia en los Boletines oficiales de la provincia, notificándose en los estrados de este Juzgado y fijándose edictos, así lo mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.—Luis Calvo.—Santiago Vega, Secretario.

Así resulta y en virtud de la misma, espido esta que firme y sello con el del Juzgado, visada por el Sr. Juez de paz del mismo. En San Esteban de Nogales Enero veintinueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—Luis Calvo.—El Secretario, Santiago Vega.

Certifico: que en el mismo se celebró un juicio verbal civil en rebeldia, cuya sentencia á la letra dice.—Sentencia.—En San Esteban de Nogales Noviembre veintidos de mil ochocientos sesenta y ocho, D. Valentin Prieto suplente de Juez de paz de este municipio, que ejerce funciones por ausencia del propieta-

rio, ha examinado el juicio verbal civil que antecede, por ante mí el Secretario dijo: Resultando que José Martínez vecino de esta villa, como apoderado de D. Luis Calvo su convecino, pidió á Pedro Vallinas y su muger Ana Lopez tambien vecina de esta villa, oficio labradores, la cantidad de treinta y una hembras de linaza que deban á su principal: Resultando que solo compareció al juicio Ana Lopez y confesó que efectivamente debe con su marido Pedro Vallinas real y efectivamente dicha linaza: Considerando, que el actor ha probado bien su demanda con una escritura simple de obligacion que otorgaron los demandados á favor del demandante, y que el Ana Lopez confesó la certeza del débito: Considerando, que el demandado Pedro Vallinas no se presentó en el acto del juicio, ni justificó la causa justa que lo impidió el hacerlo y que el actor le acusó la rebeldia, fallo: que debía condenar como efectivamente condeño, á que los referidos Ana Lopez y su marido Pedro Vallinas, paguen dentro de tercero dia al demandante ó á su principal D. Luis Calvo, las treinta y una hembras de linaza que le ha reclamado, declarando como declaró al relatado Pedro rebelde y contumaz y condenando en las costas á uno y otra de este juicio. Pues por esta sentencia que dicho Sr. pronunció y que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y se notificará en los estrados de este Juzgado, fijándose edictos, así lo mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.—Valentin Prieto.—Santiago Vega, Secretario.

Así resulta del original á que me remito, firmando y sellando con el de este Juzgado, visada por el Sr. Juez de paz de S. Esteban de Nogales Enero veintinueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—Valentin Prieto.—El Secretario, Santiago Vega.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

INSPECCION DEL 3.º DISTRITO.

Plico de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el desmonte de dos conductores telegráficos que van por carretera de Valladolid á Leon.

1.º La subasta se celebrará

por pliegos cerrados en los términos que previene la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y se verificará en los locales que ocupan las estaciones de Valladolid, Rioseco, Mayorga y Leon el día 11 de Febrero á la una de la tarde.

2.º A todo pliego cerrado deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de provincia una cantidad en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotización importante en 5 por 100 del valor total de la obra. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate debiendo aquel á quien se adjudique aumentar el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Me obligo á desmontar los dos conductores telegráficos que van por carretera de Valladolid á Leon depositando el material resultante por iguales partes en Valladolid, Rioseco y Leon por tanto cada quince postes 30 aisladores y tanto cada kilómetro de hilo y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredite haber depositado la fianza de 160 escudos 100 milésimas con arreglo á lo consignado en el pliego de condiciones.

4.º Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados ó que esceda del precio que se fija como tipo en la condición 17.º ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º A toda proposición acompañará en distinto pliego cerrado también y con el mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

6.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión y se procederá al remate.

7.º Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

8.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación

que será abierta nuevamente entre sus autores durante por lo menos diez minutos pasados los cuales se concluirá cuando lo disponga el Presidente apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos se señalará día para que tenga lugar la licitación abierta en Valladolid en la forma prescrita en este artículo.

10. El remate no producirá obligación hasta que recibido el resultado de la subasta recaiga la aprobación superior declarándose lo adjudicación á favor del mejor postor y cuya proposición de mayor economía en el resultado del servicio siendo preferido en igualdad de circunstancias el que ofrezca efectuar las obras en menos tiempo.

11. El pago se hará al contratista en libramientos contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias de Leon ó Valladolid á su elección en la forma que se previene en este pliego de condiciones.

12. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujeción al decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción para su cumplimiento.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad el contratista firmará un compromiso particular en el que se obligará á efectuar las obras con arreglo á lo consignado en el pliego de condiciones.

14. Firmado el compromiso á que se refiere la condición anterior el contratista se hará cargo de la línea mediante inventario y desde el momento quedará bajo su responsabilidad todo el material que contenga hasta

entregarlo en los almacenes que se designan.

15. El alambre y aisladores que resulten del desmonte de la línea se entregarán en los almacenes de Telegrafos de Leon, Rioseco y Valladolid y lo mismo los postes útiles dejando en la línea los inútiles á cargo del personal de vigilancia pero quitando los aisladores que deberá entregar en los almacenes citados. Se entregarán los postes: aisladores, grapas y tornillos sin romper admitiéndose á lo mas el 10 por 100 de rotos y el alambre en rollos al menos de doscientos metros.

16. El contratista al entregar el material deberá hacerlo bajo relaciones detallando el número de postes de 1.º y 2.º dimensión aisladores completos, tensores, kilómetros de alambre, grapas y tornillos sueltos que entregue, de cuyas relaciones enviará una copia á la Dirección general para comprobación del material colocado y el que se entregue en los puntos de depósito.

17. Los precios máximos por que se admiten proposiciones serán 22 escudos por cada 15 postes 30 aisladores completos y dos kilómetros de hilo que entregue el contratista en los puntos designados y si resultasen mayor cantidad de alambre y aisladores en atención á los postes que se desechen cuatro escudos por cada kilómetro de alambre y dos escudos cada 30 aisladores incluyendo en estos precios el transporte del material á los almacenes debiendo también entregar sin aumento de precio las grapas y tornillos de los aisladores que se inutilicen.

18. Será obligación del con-

tratista dar principio á las obras á los 15 días de comunicada la aprobación de la subasta y las dará terminadas á los 60 días de empezadas dando entregado el material en los almacenes citados quedando solo en la línea los postes sin aisladores que se hayan señalado como inútiles, en la inteligencia de que se harán las obras por Administración y por cuenta del contratista si en el término marcado no se hubiesen terminado.

19. Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado de los Subinspectores, de Valladolid y Leon estar terminados los trabajos con arreglo á contrata.

20. El desarrollo de la línea que ha de desmontarse es de 154 kilómetros y en el trayecto de Leon á Rioseco deberá desmontarse todo el material pero de Rioseco á Valladolid solamente los dos conductores y aisladores que corresponden á dicha línea dejando colocados los postes y los otros dos conductores correspondientes á la línea que se dirige á Benavento siendo responsable el contratista de las averías que se ocasionen por efecto de las obras.

21. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales Administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administración sobre la ejecución de su contrato renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Es copia.—El Inspector, Pantaleón del Corral.

Insértese.—Arderius.

LINEA DE TELEGRAFOS DE ASTURIAS.—SUBINSPECCION DE LEON.—TERCER TRAYECTO.

Estado que expresa el material invertido en servicio en el referido trayecto entre Leon y Rioseco y que se desmontará con arreglo á subasta.

Kilómetros comprendidos entre Rioseco y Leon 102.	Postes de		Tornillos. Retencion.	Metros alambre. Retencion.	Aisladores.		Tensores.		Grapas.		Tornillos.			
	1.º	2.º			Retencion.	Suspension.	Fijos.	Volantes.	Grandes.	Pequeños.	Retencion.	Suspension.	Falomas de alambre en piezas.	Hojas.
Material en servicio.	1141	80	202,000	121	4392	166	10	210	1179	340	5040	5	100	12

Nota. Quedan 7 postes en el casco de Rioseco para los hilos de Benavento.
Leon 28 de Diciembre de 1868.—El Subinspector accidental, Francisco Ceballos.

TELEGRAFOS.

SUBINSPECCION DE VALLADOLID	TERCER TRAYECTO.
<i>Inventario del material de la línea que se ha de desmontar en dicho trayecto al aparar los dos hilos de Asturias entre esta y Rioseco.</i>	
Aisladores del número 1 suspension.	1.134
Aisladores del número 2 de retencion.	76
Grapas del número 1 pegoñas.	1.134
Id. del número 2 grandes.	76
Tornillos del número 1 pequeños.	4.536
Id. del número 2 grandes.	304
Alambre de línea metros.	77.000
Valladolid 2 de Enero de 1869.—El Subinspector, Francisco Cabeza de Vaca.	

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quiera tomar en arriendo las tierras sitas en Santa Olaja de Exlonza y pueblos inmediatos pertenecientes á D. Lamberto Janet puede entenderse con su depositario D. Isidro Salcedo, de Leon.